

**MINISTERIO GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA**
Ley N° 8968**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,****SANCIONAN CON FUERZA DE****L E Y :****TITULO I:****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°- **Ámbito de aplicación.** Esta ley rige la responsabilidad patrimonial del Estado en la Provincia de Mendoza por los daños causados por sus actividades específicas de Poder Público.

Las disposiciones de la presente son aplicables a todos los sujetos que conforman el Sector Público Provincial o Municipal, delimitado por los artículos 4, 77, 191 y concordantes de la Ley N° 8.706. La responsabilidad originada en la actuación de índole comercial, industrial, financiera o cualquier otra que sujetos del Sector Público Provincial desplieguen bajo un régimen de derecho común, en igualdad de condiciones y circunstancias al que rige la actividad privada, queda sujeta al sistema de responsabilidad patrimonial propio de dichas relaciones.

Art. 2°- **Fuentes.** Los casos que esta ley rige deben ser resueltos según sus disposiciones, aplicando la Constitución Nacional, junto con la Constitución de la Provincia respecto de las leyes locales y su reglamentación, de acuerdo al orden de prelación del artículo 149 de la Constitución. **Interpretación.** A tal efecto, la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, los principios que surgen de los tratados sobre derechos humanos y los demás principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento. A falta de previsiones legislativas específicas, la solución análoga debe buscarse primero en el ámbito del derecho público y administrativo.

La costumbre puede ser admitida como fuente de derechos personales o colectivos en los casos en que la ley, el reglamento o el contrato se refieran expresamente a ella, de conformidad con los artículos 1° del CCyCN y 62 de la Ley N° 3.918.

TÍTULO II:**DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO**

Art. 3°- **Supuestos de exclusión o limitación de la responsabilidad extracontractual.** La responsabilidad extracontractual del Estado puede ser excluida o limitada en los siguientes supuestos:

a) Cuando los daños y perjuicios se deriven de casos fortuitos o fuerza mayor, salvo que hayan sido asumidos por el Estado expresamente por ley especial;

b) En la medida que el daño se haya producido por hechos imputables a la víctima o a un tercero por quien el Estado no deba responder.



c) Cuando el daño haya sido causado por hechos imputables conjuntamente al Estado y a la víctima, o a terceros por quien aquél no deba responder, la medida de la responsabilidad estatal quedará acotada a su concurrencia en la provocación del hecho dañoso.

Art. 4°- Prescripción. El plazo para demandar al Estado en los supuestos de responsabilidad extracontractual y su cómputo se rigen por las reglas establecidas en el CCyCN.

La reclamación administrativa voluntaria previa interrumpe el plazo de prescripción de la responsabilidad extracontractual prevista en esta Ley, el que se reiniciará a partir del acto administrativo firme que la deniegue.

Art. 5°- Alcance de la reparación. La reparación del daño debe ser plena, de conformidad a lo previsto por el artículo 1740 del CCyCN, salvo las limitaciones que establece esta ley, que surjan de leyes especiales o resulten razonables de conformidad a los principios de atenuación de la responsabilidad previstos por el artículo 1742 del CCyCN.

CAPITULO I:

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR LA ACTIVIDAD U OMISIÓN ILEGÍTIMA.

Art. 6°- Factor de atribución y responsabilidad directa. La responsabilidad extracontractual del Estado es objetiva y directa.

Art. 7°- Presupuestos. Son requisitos de la responsabilidad del Estado por acción u omisión ilegítima:

- a) Daño debidamente acreditado por quien lo invoca;
- b) Atribución material de la acción u omisión a un órgano estatal;
- c) Relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue;
- d) Falta de servicio, consistente en una violación o anormalidad frente a las obligaciones del funcionamiento regular de la Administración Pública. Para calificar la falta de servicio, se deberá tener en cuenta:
 - 1) la naturaleza de la actividad;
 - 2) los medios de que dispone el servicio;
 - 3) el vínculo que une a la víctima con el servicio; y,
 - 4) el grado de previsibilidad del daño.

Art. 8°- Falta de servicio por omisión. La omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica el incumplimiento de una obligación de actuación determinada normativamente y de manera



expresa; o de deberes indeterminados, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Existencia de un interés jurídicamente relevante, cualitativa o cuantitativamente;
- b) Necesidad material de actuar para tutelar dicho interés;
- c) Proporcionalidad entre el sacrificio que comporta el actuar estatal y la utilidad que se consigue con su accionar.

Art. 9º- Naturaleza accesoria de la responsabilidad. El interesado puede deducir la acción indemnizatoria juntamente con la de nulidad de los actos administrativos, conforme lo previsto en la Ley N° 3.918, o después de finalizado el proceso de anulación o de inconstitucionalidad que le sirven de presupuesto.

CAPÍTULO II:

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR ACTIVIDAD LEGÍTIMA

Art. 10- Carácter excepcional. La responsabilidad del Estado por actividad legítima es de carácter excepcional.

Alcance de la reparación. Esta responsabilidad sólo comprende el resarcimiento del daño emergente, entendiendo por tal los perjuicios causados respecto del valor objetivo del bien que sean consecuencia directa e inmediata de la actuación legítima del órgano estatal, con el alcance de la indemnización previsto en el Decreto Ley N° 1.447/75.

En caso que sea afectada la continuación de una actividad, la reparación del daño emergente incluirá la compensación del valor de las inversiones no amortizadas, en cuanto hayan sido razonables para su giro.

No procede la reparación del lucro cesante causado por actividad legítima, ni se tendrán en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos ni ganancias hipotéticas. Sin embargo, cuando se afectare la vida, la salud o la integridad física de las personas, el juez podrá fijar prudencialmente esos rubros, debiendo explicitar las concretas razones de equidad que estuvieren acreditadas y obliguen a no dejar indemne esos daños.

Responsabilidad judicial. Los daños causados por la actividad judicial legítima del Estado no generan derecho a indemnización.

Art. 11- Presupuestos. Son requisitos de la responsabilidad estatal por actividad legítima:

- a) Daño cierto, debidamente acreditado por quien lo invoca;
- b) Atribución material de la actividad lesiva a un órgano estatal;
- c) Relación de causalidad directa e inmediata entre la actividad estatal y el daño;
- d) Ausencia de deber jurídico de soportar el daño, dado por la falta de causa jurídica que lo justifique; y,



e) Sacrificio especial del damnificado, configurado por la existencia de un desigual reparto de las cargas públicas.

CAPÍTULO III:

SUPUESTOS ESPECIALES DE RESPONSABILIDAD

Art. 12- Responsabilidad por el riesgo o vicio de las cosas. El Estado responde en cuanto dueño o guardián del daño causado por el vicio o riesgo de las cosas de que se sirve, salvo que su uso especial haya sido otorgado a particulares o a otras personas por las que no deba responder en forma directa. Tal responsabilidad es objetiva y se exime ante el caso fortuito o fuerza mayor o si se prueba que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta.

Responsabilidad derivada de ciertas actividades peligrosas. El Estado también responde objetivamente por el daño causado por la realización de aquellas actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados, por las circunstancias de su realización o así expresamente declaradas por Ley.

Remisión. En los supuestos comprendidos en los párrafos anteriores del presente artículo, la responsabilidad del Estado se rige por las normas del Título II, Capítulo I de la presente ley.

Art. 13- Daños ocasionados por concesionarios o contratistas. El Estado no responde por los daños ocasionados por los concesionarios de servicios públicos o contratistas del Estado a los cuales se les atribuyan o encomienden un cometido estatal, salvo que se acredite que la acción u omisión ilegítima le sea imputable directamente a un funcionario o agente del Estado.

Art. 14- Responsabilidad de los establecimientos educativos. El Estado Provincial en su carácter de titular de un establecimiento educativo responde en los términos del artículo 1767 del CCyCN. El Estado podrá contratar un seguro de responsabilidad civil, de acuerdo a los requisitos que fije la autoridad en materia aseguradora.

Art. 15- Responsabilidad por la prestación directa de servicios públicos. Cuando el Estado preste algún servicio público, en forma directa o a través de otra persona jurídica estatal, el ente prestador debe responder ante el daño sufrido por los usuarios, en los términos del Capítulo I del Título II de la presente ley.

Art. 16- Responsabilidad personal del funcionario o agente público. El funcionario o agente público es responsable por los daños causados a los particulares por la culpa grave o dolo en el ejercicio de su cargo. Las responsabilidades del funcionario o agente público y del Estado son concurrentes cuando aquellos hubieren obrado con dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas; de lo contrario, sólo responderá el Estado frente a terceros. Prescripción. La pretensión resarcitoria de los particulares contra funcionarios y agentes públicos prescribe a los tres (3) años.

Repetición. La acción de repetición del Estado contra los funcionarios o agentes responsables del daño prescribe a los tres (3) años de la sentencia firme que estableció su responsabilidad.

TÍTULO III:



DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Art. 17- Reglas sobre responsabilidad contractual. La responsabilidad contractual del Estado se rige por lo dispuesto en las normas específicas. En silencio de éstas, se aplican analógicamente las disposiciones que guarden mayor semejanza con el caso no previsto en aquellas, sean del derecho público local, del federal o del derecho común.

TITULO IV:

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS

Art. 18- Modifícase el Artículo 54 de la Ley de Administración Financiera N° 8.706, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 54: Los pronunciamientos judiciales pasados en autoridad de cosa juzgada, que condenen a la Provincia de Mendoza por hechos atribuidos a las siguientes entidades del Sector Público Provincial: a) Poder Ejecutivo (Organismos Centralizados, Ministerios, Secretarías, Organismos Descentralizados) ; b) Poder Legislativo; c) Poder Judicial; ya sea al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, como así también los arreglos extrajudiciales que logran los mismos, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidos en el Presupuesto General de la Administración Provincial, conforme lo establecido en el presente artículo. Fiscalía de Estado deberá efectuar las provisiones necesarias a fin de incluir dichos montos hasta el 31 de agosto de cada año, con más una estimación de los intereses que pudieran corresponder hasta el momento de su efectivo pago, y ponerla en conocimiento del Ministerio de Hacienda a fin de su inclusión en el proyecto de presupuesto del año siguiente, dentro del cual deberá ser efectivamente abonada según la asignación de recursos que vaya efectuando el referido Ministerio. La realización de dicho trámite de registración implicará el cumplimiento de la verificación establecida por el artículo 40 de la Constitución Provincial. Los recursos asignados por la Ley de Presupuesto para el cumplimiento de las condenas o arreglos extrajudiciales se afectarán siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme a la fecha de notificación de la sentencia o liquidación definitiva en caso que corresponda, sea judicial o acordada y hasta su agotamiento. El mismo sólo podrá ser alterado priorizando las sentencias firmes y/o arreglos extrajudiciales en reclamos efectuados por:

1) Personas que tengan setenta (70) años cumplidos o más; 2) Jubilados o pensionados; o 3) Cuando por razones excepcionales no previstas anteriormente una resolución judicial fundada así lo disponga.

Intertanto se efectúe ésta tramitación, los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público, ya se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y, en general, cualquier otro medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General de la Provincia, son absolutamente inembargables y no se admitirá medida alguna que afecte, en cualquier sentido, la libre disponibilidad por parte de los titulares de los fondos y valores respectivos.



Sólo en caso de incumplimiento por parte del Estado en la presupuestación o pago de la deuda conforme a lo establecido en los párrafos anteriores, procederá la ejecución o embargo, según lo dispuesto por Decreto-Ley N° 3839/57 y demás normas aplicables del Código Procesal Civil.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en el caso previsto por el inciso e) del Artículo 74 de la Ley N° 3.918, cuando por la magnitud de la suma que debe abonarse provocare graves inconvenientes al Tesoro Público, el Estado Provincial o el Ente Estatal afectado podrán proponer, dentro de los sesenta (60) días de notificada y firme la liquidación, el pago en cuotas, de acuerdo al procedimiento del Artículo 75 de la Ley N° 3.918.

Los Municipios y demás Organismos Estatales no enumerados en el primer párrafo del presente artículo, podrán adherir a lo dispuesto en esta norma, con las modalidades y procedimientos que en cada caso determinen, debiendo incorporar a su presupuesto, en tal caso, la partida específica de erogaciones destinada a su cumplimiento."

Art. 19-Las sanciones conminatorias sólo serán procedentes en supuestos de incumplimiento de órdenes judiciales que no consistieren en el pago de sumas dinerarias.

En caso que las órdenes judiciales fueren de las comprendidas en este Título, procederán cuando se incumplieren las disposiciones del mismo.

En ambos supuestos, las sanciones conminatorias procederán previo emplazamiento en términos razonables al cumplimiento y mediante notificación en forma personal al funcionario o agente que deba ejecutar la resolución judicial.

Art. 20- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA,
en Mendoza, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Ing. LAURA G. MONTERO
VICEGOBERNADORA

DR. NÉSTOR PARÉS
PRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
DR. DIEGO MARIANO SEOANE
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CÁMARA DE SENADORES
DRA. MARÍA CAROLINA LETTRY
SECRETARIA LEGISLATIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
11/05/2017	30361